

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA SUCESIÓN *AB INTESTATO* DEL MUNICIPIO EN LOS *BONA LIBERTORUM*

WALENKA ARÉVALO CABALLERO
Profesora Titular de Derecho Romano
Universidad de Alicante

1. INTRODUCCIÓN

Una de las consecuencias más importantes que generaba la manumisión ⁽¹⁾ era el *ius patronatus* ⁽²⁾ a favor del manumitente, que incluía entre otras prerrogativas, la sucesión *ab intestato* del patrono sobre los bienes de su liberto. La regulación de este derecho venía establecida originariamente

⁽¹⁾ Por la *iusta manumissio* — Gai, 1, 17 — ... *iusta ac legitima (manumissio) id est vindicta, censu, testamento* — el esclavo adquiría la libertad y el *status civitatis* del manumitente, asimismo, éste y sus descendientes ejercían sobre el liberto el *ius patronatus*.

⁽²⁾ Para más información sobre el tema vid. entre otros: B. LORETI-LORINI, *La condicione del liberto orcino nella compilazione giustiniana*, en BIDR, XXXIV, 1925, 29 ss.; G. LA PIRA, *La sucession ereditaria intestata e contro il testamento*, Firenze, 1930, 180 ss.; G. LAVAGGI, *La sucession dei liberi patroni nelle opere dei liberti*, en SDHI, XI, 1945, 237 ss.; Id., *La sucession nei beni dei liberti nel diritto postclassico*, Roma, 1947; C. CONSENTINI, *Studi sui Liberti (contributo allo studio della condizione giuridica dei liberti cittadini)*, I, Catania, 1948, 48 ss.; J. N. LAMBERT, *Le patronat et la très ancienne succession romaine a la lumière de l'histoire comparée*, en RHD, XXXIV, 1956, 479 ss.; P. VOGLI, *Diritto ereditario romano, I, parte generale*, Milano, 1967, 331 ss.; F. SAMPER, *De bonis libertorum, sobre la concurrencia sucesoria del patrono con los hijos del liberto*, en AHDE, XLI, 1971, 149 ss.

en la Ley de las XII Tablas, normativa testimoniada por Gayo en Instituciones, 3, 40,

GAI, 3, 40 — *Olim itaque licebat liberto patronum suum impune testamento praeterire. nam ita demum lex XII tabularum ad hereditatem liberti uocabat patronum, si intestatus mortuus esset libertus nullo suo herede relicto. itaque intestato quoque mortuo liberto, si is suum heredem reliquerat, nihil in bonis eius patrono iuris erat; et si quidem ex naturalibus liberis aliquem suum heredem reliquisset, nulla uidebatur esse querella; si uero uel adoptiuus filius filiae uel uxor, quae in manu esset, suus uel sua heres esset, aperte iniquum erat nihil iuris patrono superesse* (3).

La ley de las XII Tablas llamaba al patrono a la herencia del liberto solamente en el caso de que hubiese muerto intestado y no hubiese dejado herederos por derecho propio. Dos eran los requisitos que exigía el *ius civile*, por tanto, para que el patrono tuviera derecho a los *bona libertorum*, en primer lugar, que el liberto no hubiese realizado testamento; a este respecto, manifiesta Consentini (4) que la capacidad del liberto para instituir heredero testamentario inicialmente fue ilimitada según las normas del *ius civile*, puesto que podía preterir libremente a su patrono frente a un extraño — *Olim itaque licebat liberto patronum suum impune testamento praeterire* —, lo que vendría a demostrar que gozaba de una capacidad hereditaria plena; y como segundo requisito se establecía que, a su fallecimiento, el liberto careciese de *heredes sui*.

Ahora bien, la regulación impuesta por las XII Tablas fue considerada injusta para el patrono, tanto por lo que se refiere a la preterición, como en el caso de que los herederos del liberto por derecho propio fueran un hijo o una hija adoptivos, la mujer o la nuera *in manu*.

El régimen del *ius civile* fue corregido por el Edicto del pretor restrin-

(3) En el mismo sentido: D. 38, 16, 3, pr — *Ulpianus* 14 ad sab. — *Intestato liberti mortuo primum suis deferri hereditatem verum est: si hi non fuerint, tunc patrono; Tit. Ulp., 28, 1 — Libertorum intestatorum hereditas primum ad suos heredes pertinet deinde ad eos, quorum liberti sunt, velut patronum, patronam liberosve patroni; D. 34, 5, 2, 9 — Tryphonius 21 disp. — Si cum filio suo libertus simul perierit intestati, patrono legitima defertur hereditas, si non probatur supervixisse patri filius: hoc enim reverentia patronatus suggerente dicimus.*

(4) C. CONSENTINI, *Studi*, cit., 48.

giendo la capacidad testamentaria del liberto y ordenando, cuando realizaba testamento e instituía heredero a un extraño, que reservara al patrono la mitad de los bienes hereditarios y si le había preterido se le concedía la *bonorum possessio dimidiaie partis contra tabulas* ⁽⁵⁾; asimismo, se atribuía al patrono la mitad de los bienes, si el liberto moría intestado y concurrían a la herencia, un hijo adoptivo, la mujer o la nuera *in manu*. El sistema pretorio, es enunciado por Gayo en Instituciones, 3, 41:

GAI, 3, 41 — *Qua de causa postea praetoris edicto haec iuris iniquitas emendata est. siue enim faciat testamentum libertus, iubetur ita testari, ut patrono suo partem dimidiam bonorum suorum relinquat, et si aut nihil aut minus quam partem dimidiam reliquerit, datur patrono contra tabulas testamenti partis dimidiaie bonorum possessio; si uero intestatus moriatur suo herede relicto adoptiuo filio uel uxore, quae in manu ipsius esset, uel nuru, quae in manu filii eius fuerit, datur aequae patrono aduersus hos suos heredes partis dimidiaie bonorum possessio. prosunt autem liberto ad excludendum patronum naturales liberi, non solum quos in potestate mortis tempore habet, sed etiam emancipati et in adoptionem dati, si modo aliqua ex parte heredes scripti sint aut praeteriti contra tabulas testamenti bonorum possessionem ex edicto petierint; nam exheredati nullo modo repellunt patronum.*

Posteriormente, la *lex Iulia et Papia* prescribió amplias innovaciones, aumentando los derechos hereditarios del patrono, pero sólo cuando el patrimonio de los libertos alcanzaba un valor superior a cien mil sestercios:

GAI, 3, 42 — *Postea lege Papia aucta sunt iura patronorum, quod ad locupletiores libertos pertinet. cautum est enim ea lege, ut ex bonis eius, qui sestertium centum milibus amplius patrimonium reliquerit et pauciores quam tres liberos habeat, siue is testamento facto siue intestato mortuus erit, uirilis pars patrono debeat; itaque cum unum filium unamue filiam heredem reliquerit libertus, proinde pars dimidia patrono debetur, ac si sine ullo filio filiaue moreretur; cum uero duos duasue heredes reliquerit, tertia pars debetur; si tres relinquat, repellitur patronus.*

(5) A. CALZADA, *Algunas observaciones en torno a la bonorum possessio dimidiaie partis*, en Actas del IV Congreso Iberoamericano de Derecho Romano, Vigo, 1998, 181 ss.

La *Lex Papia*, establecía que cuando el liberto falleciese — testado o intestado — dejando un hijo o una hija, al patrono le correspondía la mitad de los bienes hereditarios; no obstante, si concurría a la sucesión con dos hijos, disponía de una cuota viril del caudal relicto — un tercio — como si fuese un hijo más; ahora bien, el patrono quedaba excluido de la herencia por la existencia de tres o más hijos del liberto ⁽⁶⁾.

Instituido, por tanto, el derecho de sucesión *ab intestato* del *dominus manumitente* y protegido por la *bonorum possessio*, no sólo *contra tabulas* sino *ab intestato*, es necesario establecer, con referencia a los municipios, en primer lugar, si disponían de capacidad hereditaria; en segundo lugar, si podían poseer esclavos y gozaban del derecho a manumitirlos y por último, como patronos, si podían ser llamados a la sucesión *ab intestato* en los bienes de sus libertos y si tenían capacidad para solicitar la *bonorum possessio*.

2. CAPACIDAD SUCESORIA DE LOS MUNICIPIOS

El municipio, al ser considerado *corpus incertum* ⁽⁷⁾, en principio, no tenía capacidad para ser instituido heredero; ésta limitación hacía que no pudiese cumplir la aceptación solemne de la herencia — *cretio* —, o realizar cualquier acto por el que se entendiera aceptada la herencia — *pro herede gestio* ⁽⁸⁾ —. La prohibición alcanzaba también a los *municipes*, bien por la

⁽⁶⁾ Por lo que se refiere a los bienes de las libertas, los patronos no sufrían ningún perjuicio en el *ius civile*, puesto que al ser el patrono su tutor legítimo, debían contar con su *autoritas* para realizar testamento — el que se le instituyese o no heredero era competencia suya — y en el caso de que hubiese muerto intestada le correspondía su herencia al no tener la mujer herederos por derecho propio. En cuanto a las disposiciones de la *Lex Papia*, al liberar a las libertas de la tutela cuando contaban, al menos, con cuatro hijos, se le concedía al patrono una quinta parte de los *bona libertorum*.

⁽⁷⁾ Para conocer las distintas teorías sobre el tema, vid. entre otros: F. K. SAVIGNY, *Sistema del Derecho Romano actual*, II (trad. española J. Mesia y M. Poley), Madrid, 1839, 99 ss.; C. FADDA, *Diritto ereditario romano*, I, Napoli, 1900, 207 ss.; F. FERRARA, *Teoría de las Personas Jurídicas* (trad. española E. Ovejero y Mauri), Madrid, 1929, 29 ss.; V. SCIALOJA, *Diritto ereditario romano*, Roma, 1934, 277 ss.; B. BIONDI, *Sucesión testamentaria y donación* (trad. española M. Fairén), Barcelona, 1960, 125 ss.

⁽⁸⁾ FADDA, *Diritto*, cit., 211, señala que la aceptación de la herencia era un acto personal del heredero que no admitía representación, no sólo en la *cretio* o aceptación solemne de la herencia sino también en la simple *pro herede gestio*; por ello, al ser el municipio un ente abstracto e impersonal que sólo podía actuar por medio de sus representantes, quedaba imposibilitado para aceptar la herencia.

imposibilidad del testador para establecer con exactitud los integrantes de la ciudad en el momento de su muerte — *incertae personae* — o bien por la incapacidad de los munícipes de cumplir conjuntamente con la aceptación solemne de la herencia al faltarles una voluntad única para consentir.

No obstante, se permitió, en virtud de un senadoconsulto ⁽⁹⁾ que el municipio pudiese ser instituido heredero por sus libertos y por otro senadoconsulto se le facultó para recibir una herencia fideicomisaria, como expone Ulpiano en Tit. Ulp. 22, 5,

Tit. Ulp. 22, 5 — Nec municipia nec municipes heredes institui possunt, quoniam incertum corpus est, et neque cernere universi neque pro herede gerere possunt, ut heredes fiant: senatus consulto tamen concessum est, ut a libertis suis heredes institui possint. Sed fideicommissaria hereditas municipibus restitui potest; denique hoc senatus consulto prospectum est.

Sin embargo, a pesar de que no existiese una norma general que capacitase a los municipios para ser herederos en época clásica, señala Voci ⁽¹⁰⁾, que por vía de privilegio, de forma casuística, se les facultó para aceptar determinadas herencias ⁽¹¹⁾ y paulatinamente se inició una evolución a favor del reconocimiento de la capacidad hereditaria de las ciudades. Puede citarse como testimonio una carta de Plinio el Joven:

PLINIUS, Epist. 5, 7 — C. Plinius Calvisio Rufus suo S. — Nec heredem institui nec praecipere posse rem publicam constat; Saturninus autem, qui nos reliquit heredes, quadrantem rei publicae nostrae, deinde pro quadrante praeceptionem quadringentorum milium dedit. Hoc si ius aspicias irritum, si defuncti voluntatem ratum et firmum est. (2) Mihi autem defuncti voluntas — vereor quam in partem iuris consulti quod sum dicturus accipiant — antiquior iure est, utique in eo quod ad communem patriam voluit pervenire. (3) An cui de meo sestertium sedecies contuli, huic quadringentorum milium paulo amplius *tertiam partem* ex adventicio denegem? Scio te quoque a iudicio meo non abhorreere, cum eandem rem publicam ut civis optimus diligas.

⁽⁹⁾ La fecha del senadoconsulto es desconocida.

⁽¹⁰⁾ P. VOICI, *Diritto*, cit., 422

⁽¹¹⁾ Un ejemplo lo encontramos en C.I.L. IX, 5746: *Divus Traianus Augustus concessa Tusculi Nominati Heredit(ate) rei public(ae) Ricinens(ium)*.

Plinio hacía constar en el texto que el municipio no podía ser instituido heredero ni recibir legados per praeceptionem ⁽¹²⁾; *no obstante, Saturnino nombró heredero al municipio en un cuarto de su herencia y le legó per praeceptionem* cuatrocientos mil sestercios.

Tales disposiciones, serían nulas conforme a Derecho; sin embargo, atendiendo a la voluntad del testador serían firmes y válidas, porque la voluntad del difunto — señala Plinio —, es anterior al Derecho, al menos para aquellas disposiciones testamentarias cuyo objeto consistía en entregar bienes a la patria común. Al interpretar el Derecho en este sentido, Plinio era consciente de que los jurisconsultos podrían discrepar de su argumentación — vereor quam in partem iuris consulti quod sum dicturus accipiant — no obstante, pese a ello, consideraba oportuno que los bienes se entregarse al municipio.

Con referencia al testimonio de Plinio, Scialoja ⁽¹³⁾ *revela que “le parole dello scrittore, il quale como persona appartenente alle più elevate classi sociali, non doveva essere ignara del diritto, ci forniscono una preziosa testimonianza dello stato della coscienza pubblica, e dimostrano che se, in materia, lo spirito giuridico era conservatore, la pratica era invece innovatrice”.*

Dentro de la progresiva evolución de la capacidad hereditaria de los municipios se encuentra la autorización de los emperadores Nerva y Adriano para aceptar legados, que originariamente les fue negada por considerarlos incertae personae.

Tit. Ulp. 26, 28 — *Civitatibus omnibus, quae sub imperio populi Romani sunt, legari potest; idque a divo Nerva introductum, postea a senatu auctore Hadriano diligentius constitutum est.*

No sufrió ninguna limitación, en cambio, la posibilidad de que los municipios aceptaran fideicomisos singulares, puesto que para ello no se requería formalidad alguna; sin embargo, para la aceptación de fideicomisos universales necesitaron aprobación especial, que les fue concedida por el Sc. Apronianum, del año 117 o 123 d.C.

D. 36, 1, 26 — Paulus I.S. de senatus consultis — Omnibus civi-

⁽¹²⁾ El legado *per praeceptionem*, según la interpretación de los sabinianos, suponía que el legatario debía haber sido instituido heredero por el testador, sin embargo, en época imperial se adoptó la interpretación de los proculeyanos, al admitir que este tipo de legado podía beneficiar tanto al heredero como a un tercero.

⁽¹³⁾ V. SCIALOJA, *Diritto*, cit., 279.

tatibus, quae sub imperio populi romani sunt, restitui debere et posse hereditatem fideicommissam Apronianum senatus consultum iubet. sed et actiones in eas placuit ex Trebelliano transferri: sed municipes ad eas admittuntur.

Por último, el emperador León, en una constitución del año 469, autorizó que las ciudades pudiesen ser instituidas herederas por cualquier persona. A partir de esa fecha los municipios tuvieron plena capacidad hereditaria:

C. 6, 24, 12: — *Imperator Leo — Hereditatis vel legati seu fideicommissi aut donationis titulo domus aut annonae civiles aut quaelibet aedificia vel mancipia ad ius inclitae urbis vel alterius cuiuslibet civitatis pervenire possunt. * leo a. erythrio pp. * <a 469 d. v k. mart. marciano et zenone cons.>*

Fueron, al parecer, razones políticas y no jurídicas las que intervinieron para negar inicialmente la capacidad hereditaria de los municipios. Los emperadores autorizaron la adquisición de la herencia de los libertos municipales porque sus patrimonios no eran demasiado importantes; sin embargo, prohibieron la posibilidad de que fueran instituidos herederos por ingenuos, debido a que sus herencias hubieran podido incrementar de forma alarmante las cajas públicas municipales y hacerlos de esa manera poderosos; ahora bien, cuando los municipios fueron considerados organismos del Imperio Romano, la política de los emperadores cambió y se dictaron disposiciones para aumentar la capacidad de las ciudades en materia hereditaria ⁽¹⁴⁾.

3. SERVI PUBLICI MUNICIPALES

Originariamente, puesto que la condición de *res publicae* únicamente la ostentaban las cosas pertenecientes al *populus* ⁽¹⁵⁾; el calificativo de *servi*

⁽¹⁴⁾ B. ELIACHEVITCH, *La personnalité juridique en Droit Privé Romain*, Paris, 1942, 158-159.

⁽¹⁵⁾ Así lo pone de manifiesto Ulpiano en D. 50, 16, 15 — *Ulpianus 10 ad ed. — Bona civitatis abusive "publica" dicta sunt: sola enim ea publica sunt, quae populi romani sunt.*

⁽¹⁶⁾ Para mayor información sobre los *servi publici*, vid. entre otros: L. HALKIN, *Les esclaves publics chez les Romains* (ristampa anastatica del'Edizione Bruselles, 1879), Roma, 1965; T. MOMMSEN, *Droit public romain*, I, Paris 1892 (reimp. 1984), 366 ss.;

publici ⁽¹⁶⁾ se otorgó a los esclavos que desempeñaban funciones en los organismos pertenecientes al *populus Romanus*; no obstante, posteriormente, también a los esclavos que trabajaban en los servicios públicos de los municipios se les denominó *servi publici* ⁽¹⁷⁾.

Ahora bien, no todos los esclavos municipales eran considerados *servi publici*, pues para conseguir ese grado era necesario que se le asignara un servicio público permanente en la *civitas* ⁽¹⁸⁾. Estos esclavos gozaban de una situación jurídica especial como personal al servicio del municipio, ya que, por el desempeño de sus funciones ⁽¹⁹⁾ se les gratificaba con una retribución anual

V. BUCKLAND, *The Roman Law of Slavery*, Cambridge, 1908, 318 ss.; G. DONATUTI, *Contributi allo studio dell'arrogatio impuberis*, en *BIDR*, III, 1961, 146 ss.; O. ROBLEDA, *Il diritto degli schiavi nell'antica Roma*, Roma, 1976; E. M. STAERMAN y M. K. TROFIMOVA, *La esclavitud en la Italia Imperial*, Madrid, 1979 (trad. española J. A. Pinestela); A. NICOLETTI, "Servii publici" e "vicarii" in *C. I. 7. 9. 1*, en *Sodalitas* III, 1483 ss.

⁽¹⁷⁾ G. DONATUTI, *Contributi*, cit., 146; en el mismo sentido, A. NICOLETTI, *Servi*, cit., 1484, llegan al convencimiento de que se empleaba la denominación de *servus publicus* para el esclavo del municipio, porque de esta forma se designan en *C. 7, 9, 1*; *C. 11, 40, 1*.

⁽¹⁸⁾ G. DONATUTI, *Contributi*, cit., 147, expone que no bastaba la pertenencia del esclavo al *populus* para que fuera considerado *servus publicus populi Romani*, pues según testimonio de Livio (26, 47, 1, 3), confirmado por Polibio (10, 17), todos los prisioneros que Escipión capturó en la toma de Cartagena en el año 209, fueron esclavos del *populus*, como cautivos de guerra, pero solo algunos de ellos se convirtieron en *servi publici populi Romani*, lo que demuestra que debieron constituir una categoría especial. V. BUCKLAND, *The Roman*, cit., 319 ss., manifiesta que en las fuentes jurídicas y literarias los *servi publici* aparecen asignados a un servicio público, e incluso en tiempos de Alejandro Severo, tanto en Roma como en los municipios desempeñaron en oficio de *actor publicus* para la conclusión de determinados actos. Las inscripciones en donde se constatan los empleos públicos que desempeñaron los *servi publici* tanto en Roma como en provincias, están recopiladas en L. HALKIN, *Esclaves*, cit., 231 ss., y en E. M. STAERMAN y M. K. TROFIMOVA, *La esclavitud*, cit., 167 ss.

⁽¹⁹⁾ L. HALKIN, *Esclaves*, cit., 153 ss., hace un estudio sobre la gran cantidad de trabajos Desempeñados por los "esclaves des villes", como él los denomina. Estos esclavos pertenecientes a las ciudades trabajaban: en los templos, como porteros, vigilantes o destinados al servicio de los sacerdotes; asimismo, se los designaba como ayudantes de los magistrados, se les empleaba en el servicio de extinción de incendios, en el de las aguas, en las obras públicas, en el servicio de postas, en los archivos públicos, en las bibliotecas, en la administración financiera bajo la dirección de los cuestores, en el servicio de aprovisionamiento de las ciudades, etc.

⁽²⁰⁾ PLINIUS, *Ep.* 10, 32 — ... *In plerisque civitatibus, maxime Nicomediae et Nicaeae, quidam vel in opus damnati vel in ludum similiaque his genera poenarum publi-*

— *annua* ⁽²⁰⁾ —, honorarios especiales, señala Nicoletti ⁽²¹⁾, que contribuían a mejorar su situación económica, de hecho bastante privilegiada por la presencia de un *peculio* del que podía disponer libremente y que formaba parte de los *bona publica*.

D. 50, 16, 17 pr. — *Ulpianus 10 ad ed.* — *Inter "publica" habemus non sacra nec religiosa nec quae publicis usibus destinata sunt: sed si qua sunt civitatum velut bona. sed peculia servorum civitatum procul dubio publica habentur.*

Asimismo, Papiniano se refiere al *peculio* de los esclavos públicos en D. 16, 2, 19, concediendo compensación hasta el límite del *peculio*, a aquellas personas que le hubiesen pagado una deuda pública sin que el esclavo estuviera acreditado para ello.

D. 16, 2, 19 — *Papinianus 11 resp.* — *Debitor pecuniam publicam servo publico citra voluntatem eorum solvit, quibus debitum recte solvi potuit: obligatio pristina manebit, sed dabitur ei compensatio peculii fini, quod servus publicus.*

Con relación a la forma en que eran designados los *servi publici* municipales para desempeñar sus cargos, se debe señalar el capítulo 78 de la *Lex Irnitana*, que bajo la rúbrica *Ut decuriones consulantur cui negotio quisque servus publicus praeponatur*, regulaba la forma de asignar atribuciones a los esclavos

corum servorum officio ministerioque funguntur, atque etiam ut publici servi annua accipiunt...

⁽²¹⁾ A. NICOLETTI, *Servi*, cit., 1483.

⁽²²⁾ A. TORRENT, *La "iurisdictio" de los magistrados municipales*, Salamanca, 1970, 180 ss., manifiesta que la *lex Salpensana*, en su capítulo 26, hace referencia expresa a los *duoviri* creados por ley como magistrados municipales y establece la obligación de estos magistrados a prestar juramento dentro de los cinco días sucesivos a su nombramiento. Este capítulo de la *lex Salpensana* se corresponde con el mismo capítulo de la *lex Irnitana*, que establece, asimismo, el juramento de los magistrados dentro del plazo de cinco días siguientes al otorgamiento de la presente ley, así como el de aquellos *duoviri* y demás magistrados que sean nombrados con posterioridad a la Ley. *Lex Irnitana* — [26] *R(ubrica) de iure iurando Iivirorum et aedilium et quaestorum / Iiviri qui in eo municipio iure dicundo praeerunt(!) item aediles qui in eo / municipio sunt item quaestores qui in eo municipio sunt eorum quis / que in diebus quinque proximis post hanc legem datam quique Iiviri / aediles quaestores{q}ve postea ex h(ac) l(ege) creati erunt eorum quisque in / diebus quinque proximis*

vos públicos. La ley establecía que uno de los *duoviri* (22), dentro de los cinco días siguientes de haber tomado posesión de su cargo en el municipio Flavio Irnitarno, debía realizar propuesta a los decuriones de que esclavos del municipio se encargarían de cada gestión; esta propuesta sería aprobada por mayoría de los decuriones y conscriptos y posteriormente, sería plasmada en un decreto.

Lex *Irnitana:*
 [78] *R(ubrica) ut decuriones consulantur cui negotio quisque servus publicus praeponatur. — |du(u)mvir quicumque erit in diebus quinque {erit in diebus quin|que} quibus primum in municipio Flavio Irnitana<o=I> erit ad | decuriones conscriptosve quam frequentissimos poterit re|ferto quos ser{u}vos publicos cuiqu[e] negotio prae(e)sse placeat | facitoque uti de ea re decurione[s] conscriptive decernant {de|cernant} quodque maior pars eo[r]um decreverit it fiat sine d(olo) m(alo) | (23)*

El texto es significativo, pues si tenemos en cuenta que era necesario la atribución de un servicio público para que un esclavo tuviese la condición de *servus publicus*, en el capítulo 78 de la *Lex Irnitana* se recoge esa exigencia y viene a confirmar que los municipios — tanto de Italia como de las provincias — poseyeron esclavos públicos. Se hace referencia a todos los municipios, porque la *Lex Irnitana* — denominada por D’Ors *Lex Flavia* — tiene como antecedente la *Lex Iulia municipalis* y debe considerarse, señala D’Ors (24) como “el texto reformado de la ley municipal de Augusto (*lex Iulia municipalis*) que Domiciano dio a los municipios hispánicos que habían recibido de

ex quo Ilviri(!) aedilis quaestor e<s=I>se coepe / rit priusquam decuriones conscriptive habeantur iurato in con / tione per Iovem et divom Aug(ustum) et divom Claudium et divom Vespasi / anum Aug(ustum) et divom Titum Aug(ustum) et Genium Imp(eratoris) Caesaris Domitiani / Aug(usti) deosque Penates se quodcumque ex h(ac) l(ege) exque re communi mu / nicipum municipi(i) Flavii Irnitani censeat recte esse facturum ne / que adversus h(anc) l(egem) remve communem municipum eius municipi(i) fac / turum scientem d(olo) m(alo) quosque prohibere(!) possit prohibitorium neque se / aliter consilium initurum nique(!) aliter datu(ru)m neque sententiam / dicturum quam ut ex h(ac) l(ege) exque re communi municipum ei{ius} municipi(i) / censeat fore que(!) ita non iuraverit is HS X(milia) municipibus ei{ius} muni / cipi(i) dare damnas esto ei{ius}{que} pecuniae deque ea pecunia municipum / ei{ius} municipi(i) qui²³ volet quique per h(anc) l(egem) licebit actio petitio persecutio / esto.

(23) La transcripción del capítulo se recoge por A. D’ORS, *La Ley Flavia Municipal*, en AHDE, LIV (1984), 560.

(24) A. D’ORS, *La Ley*, cit., 536

Vespasiano, unos veinte años antes, el *Ius Latii*".

4. LIBERTI MUNICIPALES

Por lo que se refiere a la posibilidad de que los municipios pudieran manumitir a sus esclavos ⁽²⁵⁾, no existe acuerdo en la doctrina sobre la época en que pudo hacerse efectivo ese derecho, pues mientras Halkin ⁽²⁶⁾ señala que en época republicana no fue posible manumitir esclavos municipales, puesto que las ciudades no podían utilizar las formas solemnes de manumisión — *vindicta, censu, testamentum* — y solamente una ley les concedió esta facultad. Eliachevitch ⁽²⁷⁾ afirma que el derecho de manumitir esclavos la tuvieron los municipios desde sus orígenes, como confirma Varrón de forma inequívoca:

VARRO, *Di lingua lat.*, 8, 82 — *Habent plerique libertini a municipio manumissi, in quo, ut societatum et fanorum servi, non servarunt proportione rationem, et Romanorum liberti debuerunt dici ut a Faventia Faventinus, ab Reate Reatinus sic a Roma Romanus, ut nominentur libertini orti a publicis servis Romani, qui manumissi ante quam sub magistratum nomina, qui eos liberarunt, succedere coeperunt.*

La cita demuestra no sólo que en época anterior al Principado las ciudades manumitían esclavos sino que éstos tomaban el nombre del municipio que les concedía la libertad.

Eliachevitch ⁽²⁸⁾ declara que existen evidencias históricas confirmatorias del testimonio de Varrón: "Quand les biens en possession des villes faisant partie de la cité romaine étaient considérés encore appartenant au *populus Romanus* et leurs esclaves étaient *servi publici*, au vrai sens du mot, ces esclaves pouvaient être affranchis. Il est impossible d'admettre que la situation de ces *servi publici* devint pire d'un coup seulement parce que les villes obtinrent l'autonomie". Y llega a la conclusión de que la facultad de los municipios de manumitir a sus esclavos, no provenía de una ley especial sino que se admi-

⁽²⁵⁾ Sobre la manumisión de esclavos municipales, vid. T. GIMÉNEZ CANDELA, *Una contribución al estudio de la ley Irnitana: la manumisión de esclavos municipales*, en *IURA*, XXXII, 1981, 37 ss.

⁽²⁶⁾ L. HALKIN, *Esclaves*, cit., 142,

⁽²⁷⁾ B. ELIACHEVITCH, *La personnalité*, cit., 156, n. 17.

⁽²⁸⁾ B. ELIACHEVITCH, *La personnalité*, cit., 156.

tía como una consecuencia natural del derecho a disponer de su patrimonio. No obstante, Giménez Candela ⁽²⁹⁾ señala que a través de la *lex Irnitana* ⁽³⁰⁾ se ha podido conocer que la manumisión de los esclavos públicos fue regulada por una ley de Augusto para los municipios de Italia — *lex Iulia municipalis* —, que posteriormente fue extendida a las provincias por la *lex Flavia municipalis* en época de Domiciano.

La forma en que se efectuaba la manumisión de los *servi publici* municipales, se regula en el capítulo 72 de la *Lex Irnitana*, bajo la rúbrica *de servis publicis manumittendis*:

Lex Irnitana. 72 —] R(ubrica) de servis publicis manumittendis —
| si quis duovir(!) i(ure) d(icundo) servum publicum servamve publicam
ma|numittere volet is de eo deve ea ad decuriones conscrip|tosve cum duae
partes non minus decurionum conscripto | rumve aderunt referto censeantne
eum eam{q}ve manumit | ti si e(or)um qui aderunt non minus duae par-
tes manumitti | censuerint et si is eave eam pecuniam quam decuriones | ab
eo eave accipi censuerint in publicum municipibus mu|nicipi(i) Flavi Irni-
tani dederit solverit satisve fecerit tum | {i}is Iivir{is} i(ure) d(icundo) eum
servom eamve servam manumittito | liberum liberamve esse iubeto qui ita
manumissus li|berve esse iussus erit liber et Latinus esto quaeve ita | manu-
missa liberave esse iussa erit libera et Latina esto | eiusque(!) municipes municipi(i)
Flavi Innitani sunt neve | quis ab is amplius quam quod decuriones cen-
suerint ob | libertatem capito neve facito quo quis ob eam rem eove | nomine
quid capiat inque eius qui ita manumissus ma|numissave erit heredi-
tate{m} bonorum possessione pe|tenda operis dono munere idem iu{ri}s muni-
cipi(i) Flavi Irni|tani esto quod esset si municipi(i) Italiae libertus liberta |
esset qui adversus ea quid fecerit sciens d(olo) m(alo) is quanti | ea res erit

⁽²⁹⁾ T. GIMÉNEZ CANDELA, *Una contribución*, cit., 44.

⁽³⁰⁾ Para conocer más sobre el tema, vid. entre otros: A. D'ORS, *La nueva copia irnitana de la "lex Flavia municipalis"*, en *AHDE*, LIII, 1983, 5 ss.; ID., *Nuevos datos de la ley Irnitana sobre jurisdicción municipal*, en *SDHI*, XLIX, 1983, 18 ss.; T. GIMÉNEZ CANDELA, *La "Lex Irnitana". Une nouvelle loi municipale de la Bétique*, en *RIDA*, XXX, 1983, 125 ss.; J. GONZALEZ FERNÁNDEZ, *The lex Irnitana: A New Copy of the Flavian Municipal Law*, en *JRS*, LXXVI, 1986, 147 ss.; P. LE ROUX, *Municipium latinum et municipium Italiae, à propos de la lex Irnitana*, en *Epigrafia. Actes du Colloque en mémoire de Attilio Degrassi* (Coll. Ecole Française 143, Roma 1991), 565 ss.; F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae, municipalita e "ius romanorum"*, Napoli, 1993.

tantum in publicum municipibus muni|cipi(i) Flavi Irnitani d(are) d(amnas) esto eiusque pecuniae deque | ea pecunia municipi eius municipi(i) qui volet cuique | per h(anc) l(egem) licebit actio petitio persecutio esto |

En el texto se exponen las fases correspondientes a la manumisión, de la siguiente manera: cuando uno de los duoviri — debía ser el presidente de la jurisdicción — quería manumitir a un esclavo o esclava públicos el primer paso que debía cumplir era elevar propuesta a los decuriones y conscriptos — para que hubiese quorum se exigía un mínimo de las dos terceras partes del Ordo decurionum — Posteriormente, los decuriones decidirían sobre la aprobación de la manumisión por mayoría de dos tercios de los presentes y determinarían qué contraprestación debía pagar el manumitido. Una vez aprobada y plasmada en un decreto la aprobación, el duovir le concedería la libertad al esclavo que adquiriría, en ese acto, el status de latino y asimismo se le consideraba múnice. Por último, como consecuencia de la manumisión, el municipio Flavio Irnitano obtendría los derechos del patronato sobre estos libertos, prerrogativa común a todos los municipios de Italia.

Como puede comprobarse, no eran los múnices los que concedían la libertad al *servus publicus*, sino el municipio — persona jurídica — que capacitado para disponer de sus bienes, intervenía en la manumisión a través de sus representantes.

Deben tomarse en consideración respecto a la manumisión de los *servi publici* municipales varias constituciones imperiales contenidas en el *Codex Iustinianus*, bajo la rúbrica *De servis reipublicae manumittendis*. La primera, incluida en C. 7, 9, 1, se refiere a un rescripto del emperador Gordiano confirmando la libertad de un esclavo manumitido según la Ley municipal aunque el esclavo que había dejado como *vicarius* ⁽³¹⁾ se hubiese fugado. La manumisión requería decreto de los *decuriones* y el *consensus* del *praeses provinciae*. Hay que señalar que en la constitución se denomina *servus publicus* al esclavo perteneciente al municipio.

C. 7, 9, 1: *Imperator Gordianus — Si ita, ut lege municipali constitutionibusque principum comprehenditur, cum servus publicus esses, ab ordine consentiente etiam praeside provinciae manumissus es, non ex eo, quod is quem dederas vicarium in fugam se convertit, iugo servitutis, quod manumissione evasisti, iterato cogeris succedere. * gord. a. epigono. * <>*

⁽³¹⁾ A. NICOLETTI, *Servi*, cit., 1486, señala que el *servus publicus*, para ser manumitido, debía dejar un sustituto que se encargase de la labor que él desempeñaba.

Se requiere, asimismo, la autorización del Gobernador Provincial al decreto de los *decuriones*, en la constitución contenida en C. 7, 9, 2, referida a la adquisición de ciudadanía de la hija de un liberto municipal; el emperador Gordiano confirma que la nacida del matrimonio del *servus publicus* manumitido tenía la condición de ciudadana romana y estaba bajo la *patria potestas* de su progenitor:

C. 7, 9, 2 — *Imperator Gordianus* — *Si decretum ordinis auctoritas rectoris provinciae comprobavit, quo is libertatem acceperat, cui postea fueras, ut proponis, matrimonio copulata, natam ex huiusmodi matrimonio et civem romanam esse et in patris potestate non est incertae opinionis. * gord. a. hadrianae. * <>*

Igualmente, en C. 7, 9, 3, se inserta una constitución de los emperadores Diocleciano y Maximiano, del año 290 o 293, en la que se plantea el problema de si un liberto municipal que posteriormente a su manumisión seguía prestando servicios en el archivo como *tabularius*, debería considerarse esclavo por desempeñar un oficio servil o si por el contrario su libertad era plena, llegando a la conclusión los emperadores de que, por dicha circunstancia, no se perdía la libertad, ni el desempeño de dicha función era un obstáculo para que su hijo — nacido ingenuo — pudiese optar al puesto de decurión:

C. 7, 9, 3 — *Imperatores Diocletianus, Maximianus* — *Si itaque secundum legem Vetti Libici, cuius potestatem senatus consulto Iuventio Celso iterum et Neratio Marcello consulibus facto ad provincias porrectam constitit, manumissus civitatem romanam consecutus es, post vero ut libertus tabularium administrando libertatem quam fueras consecutus non amisisti, nec actus tuus filio ex liberis ingenuo suscepto, quominus decurio esse possit, obfuit. <a 290 vel 293 d. xv k. april. ravennae aa. cons.>*

El texto alude a una ley por la que se realiza la manumisión — *legem Vetti Libici* — que posteriormente fue extendida a las provincias por un senado-consulta de la época del consulado de Juvencio Celso y Neracio Marcelo y que no ha podido ser identificada exactamente por la doctrina ⁽³²⁾.

⁽³²⁾ L. HALKIN, *Esclaves*, cit., 143, y n. 2, señala que se refiere a la *lex Vectibulici*, anterior al año 129, fecha del consulado de *P. Juventius Celsus* y de *Neratius Marcellus II*.

Una prueba más de que los municipios manumitieron a sus esclavos la ofrece Papiniano en D. 40, 3, 3:

D. 40, 3, 3 — *Papinianus 14 resp.* — *Servus civitatis iure manumissus non ademptum peculium retinet ideoque debitor ei solvendo liberatur.*

El fragmento menciona que el esclavo de la ciudad legalmente manumitido conservaba su peculio que, como se ha señalado, formaba parte de los *bona publica* siempre que no se le hubiese privado de él. El jurista se refiere clara y concisamente a un *servus civitatis* que había sido manumitido según la Ley — *iure manumissus* — aunque sin alusión al procedimiento legal por el que había sido manumitido.

Después de los testimonios recogidos en las fuentes, no debe dudarse que los municipios manumitieron a sus esclavos y de acuerdo con C. 7, 9, 1 y C. 7, 9, 2 podría determinarse que el procedimiento legalmente establecido fue el *decreto ordinis*, bajo el control del Gobernador de la provincia.

No obstante, en el capítulo 72 de la *lex Irnitana*, puede comprobarse, que el *servus publicus* adquiriría la libertad y la condición de munícipe con la autorización del *Ordo decurionum*, no mencionándose en la Ley el requisito de la aprobación del Gobernador Provincial al decreto de los decuriones para que fuese efectiva la manumisión ⁽³³⁾.

3. SUCESIÓN *AB INTESTATO* DE LOS MUNICIPIOS EN LOS BIENES DE SUS LIBERTOS

Sentada la capacidad de los municipios para manumitir a sus esclavos, se debe admitir que, como un patrón más, tenía derecho a la sucesión intestada del manumitido, puesto que la posibilidad de ser instituidos herederos

porque *M. Vettius Bolanus* fue cónsul con *C. Calpurnius Piso* en el año 111, bajo el reinado de Trajano. Sin embargo, B. ELIACHEVITCH, *La personnalité*, cit., 156, n. 17, señala que MOMMSEM descifró la enigmática ley como "*lex veteris rei publicae*". T. GIMÉNEZ CANDELA, *Una contribución*, cit., 46, y n. 22, manifiesta que las lecturas del texto no son convincentes y que es probable que tal denominación corresponda a una corrupción del manuscrito, por *municipii* o incluso *municipalem*.

⁽³³⁾ T. GIMÉNEZ CANDELA, *Una contribución*, cit., 48, señala que la intervención del gobernador provincial en la manumisión de los esclavos municipales, podría haberse

por sus libertos, manifiesta Ulpiano ⁽³⁴⁾, les fue reconocida a través de senadoconsulto.

Analizando lo dispuesto por el *ius civile*, la vocación hereditaria del patrono surgía siempre que el liberto muriese sin herederos propios y sin testamento; por ello, su llamada se establecía inmediatamente después de los *sui*, al no tener el liberto *agnatus proximus*. Así lo expone Ulpiano en D. 38, 16, 3:

D. 38, 16, 3 — *Ulpianus 14 ad sab.* — *Intestato liberto mortuo primum suis deferri hereditatem verum est: si hi non fuerint, tunc patrono.* ⁽³⁵⁾

En consecuencia, el municipio heredaba a su liberto *ab intestato*, como se ha señalado, siempre que el manumitido careciese de *heredes sui*. Hay que destacar, que según lo dispuesto en las XII Tablas, los herederos por derecho propio del liberto podían ser, tanto hijos como hijas, *naturales* o *non naturales* ⁽³⁶⁾.

En cuanto al Derecho pretorio, a consecuencia de la modificación edictal relativa al llamamiento del patrono, el municipio quedaba excluido de la sucesión *ab intestato* por los *liberi naturales* del liberto, aún en el caso de que hubieran sido emancipados o entregados en adopción; sin embargo, concurría con los *liberi non naturales* — hijos adoptivos, mujer y nuera *in manu* —, en la mitad de los bienes hereditarios ⁽³⁷⁾.

Ahora bien, puesto que el derecho de patronato nacía únicamente de la *iusta manumissio*, el problema que podría plantearse respecto a la sucesión

impuesto a las provincias en época de Adriano, quizás como extensión de la práctica realizada en Roma, donde se exigía la autorización del emperador.

⁽³⁴⁾ TIT. ULP., 22, 5, *vid. supra*.

⁽³⁵⁾ En el mismo sentido, GAI, 3, 40, *vid. supra*; TIT. ULP., 27, 1 — *Libertorum intestatorum hereditas primum ad suos heredes pertinet deinde ad eos, quorum liberti sunt, velut patronum, patronam liberosve patroni*. Refiriéndose a aquellos que les correspondía la tutela legítima, Ulpiano llama al patrono porque, según las XII Tablas, le pertenecía la herencia en el mismo lugar que los agnados: D. 26, 4, 1 — *Ulpianus 14 ad sab.* — *Legitimae tutelae lege duodecim tabularum agnatis delatae sunt et consanguineis, item patronis, id est his qui ad legitimam hereditatem admitti possint: hoc summa providentia, ut qui sperarent hanc successionem, idem tuerentur bona, ne dilapidarentur*.

⁽³⁶⁾ F. SAMPER, *De bonis*, cit., 166.

⁽³⁷⁾ GAI 3, 41, *vid. supra*; para conocer más sobre el tema de la concurrencia del patrono con los *liberi non naturalis* en la mitad de los *bona libertorum*, *vid.* A. CALZADA, *Algunas observaciones*, cit., 184 ss.

ab intestato de los municipios, vendría determinado por la fecha en que hubiesen adquirido capacidad legal para manumitir a sus esclavos y, a nuestro entender, cabrían dos respuestas al problema: en primer lugar, si la capacidad para manumitir esclavos de los municipios, se concedió por Ley en época imperial, en la República, como observa parte de la doctrina ⁽³⁸⁾, los manumitidos sólo se beneficiarían de una libertad de hecho, que no daría lugar al patronato. No obstante, a pesar de ello, el municipio tendría derecho a los bienes de éstos libertos, aunque no por sucesión sino *iure peculio*. En segundo lugar, si como establece Eliachevitch ⁽³⁹⁾ la facultad para manumitir esclavos de los municipios fue una consecuencia lógica del derecho a disponer de sus bienes, teoría con la que estamos de acuerdo, se debe admitir que los *municipia civium romanorum* gozaron de la capacidad para manumitir a sus esclavos desde sus orígenes a semejanza del *populus Romanus* puesto que estaban sometidos a su Derecho; en este caso, surgiría para ellos el patronato y con éste la sucesión *ab intestato* de sus libertos.

Por lo que se refiere al derecho de petición de la *bonorum possessio*, se reconoció que los municipios tenían la posibilidad de solicitarla y adquirirla, así lo manifiesta Ulpiano en D. 38, 3, 1, pr:

D. 38, 3, 1, pr. — *Ulpianus 49 ad ed. — Municipibus plenum ius in bonis libertorum libertarum defertur, hoc est id ius quod etiam patrono.*

Ahora bien, existía el obstáculo de que pudiesen los *municipes* solicitar la *bonorum possessio* ⁽⁴⁰⁾ puesto que *consentire non possunt*, esto es, que carecían de voluntad única para consentir, así lo expone Ulpiano en D. 38, 3, 1, 1,

D. 38, 3, 1, 1 — *Ulpianus 49 ad ed. — Sed an omnino petere bonorum possessionem possint, dubitatur: movet enim, quod consentire non possunt, sed per alium possunt petita bonorum possessione ipsi adquirere. sed qua ratione senatus censuit, ut restitui eis ex Trebelliano hereditas possit: qua ratione alio senatus consulto heredibus eis institutis a liberto adquirere hereditatem permissum est: ita bonorum quoque possessionem petere dicendum est.*

⁽³⁸⁾ Entre otros: SAVIGNY, *Sistema*, II, cit., 87; L. HALKIN, *Esclaves*, cit., 142.

⁽³⁹⁾ B. ELIACHEVICH, *La personnalité*, cit., 156, n. 21 y 22.

⁽⁴⁰⁾ Para más información, vid.: C. FADDA, *Diritto*, cit., 211; P. VOCI, *Diritto*, cit., I, 421; P. BONFANTE, *Corso di Diritto Romano*, VI, *Le successioni*, Milano, 1974, 394 ss.; G. LAVAGGI, *La bonorum possessio intestati liberti*, en *Studi econ.-giuridici dell'Univ. Di Cagliari*, XXX, 1946, 133 ss.

No obstante, habiéndose superado el problema para que los municipios adquiriesen la herencia de sus libertos, puesto que en virtud de senadoconsulto se les concedió la posibilidad de ser instituidos herederos y pudiéndose solicitar la posesión de los bienes por medio de intermediario, como se establece en D. 41, 2, 2 ⁽⁴¹⁾, no hubo obstáculo para otorgar la *bonorum possessio* al municipio.

La concesión por el pretor del derecho de petición de la *bonorum possessio* a los munícipes viene establecida en D. 37, 1, 3, 4, permitiéndoles que pudieran solicitarla por medio de representante, pero es más, incluso en el caso de que nadie solicitara o aceptara la *bonorum possessio* en nombre del municipio, este obtendría los bienes en virtud del Edicto ⁽⁴²⁾:

D. 37, 1, 3, 4 — *Ulpianus 39 ad ed.* — *A municipibus et societatibus et decuriis et corporibus bonorum possessio adgnosci potest. proinde sive actor eorum nomine admittat sive quis alius, recte competet bonorum possessio: sed et si nemo petat vel adgnoverit bonorum possessionem nomine municipii, habebit municipium bonorum possessionem praetoris edicto.*

Hay que advertir que en los textos se hace referencia unas veces a los munícipes y otras al municipio y que quizás esta dualidad fuese debida a que los juristas romanos no alcanzaron un concepto claro del municipio como sujeto de derecho, sino que lo consideraron como el conjunto de sus miembros organizados, esto es, una formación de personas en continua mutación ⁽⁴³⁾ y, por ello, estimasen que no poseía una voluntad propia, sino que ésta estaba

⁽⁴¹⁾ Los textos que se refieren a la adquisición de la posesión son contradictorios, pues mientras Paulo negaba la capacidad de los *municipes* para poseer *per se*, al no poder convenir todos juntos, ni poder mantener el *animus* necesario para adquirir la posesión, D. 41, 2, 1, 22 — *Paulus 54 ad ed.* — *Municipes per se nihil possidere possunt, quia universi consentire non possunt.* Ulpiano la admitía atendiendo a razones prácticas, puesto que podía constatarse la adquisición de la posesión por medio de otros, así lo manifiesta en D. 41, 2, 2, *Ulpianus 70 ad ed.* — *Sed hoc iure utimur, ut et possidere et usucapere municipes possint idque eis per servum et per liberam personam adquiratur.*

⁽⁴²⁾ B. BIONDI, *Sucesión*, cit., 126, n. 61, señala que el final del texto, donde se admite la adquisición de la *bonorum possessio* aún en el caso de que nadie la solicite, esta interpolado, ya que solamente en el Derecho justinianeo, la *bonorum possessio*, al igual que la *hereditas*, se defiere sin que haya sido requerida.

⁽⁴³⁾ V. SCIALOJA, *Diritto*, cit., 278, F. SCHULZ, *Derecho romano clásico* (trad. española Santa Cruz Teijeiro), Barcelona, 1960, 89 ss.

constituida por la suma de las voluntades individuales de los *municipes* ⁽⁴⁴⁾. No obstante, lograron discernir qué bienes pertenecían al municipio como corporación — persona jurídica — y cuáles pertenecían a los *municipes* — personas singulares —, como puede comprobarse en D. 1, 8, 6, 1:

D. 1, 8, 6, 1 — *Marcianus 3 inst.* — *Universitatis sunt non singulorum veluti quae in civitatibus sunt theatra et stadia et similia et si qua alia sunt communia civitatum. ideoque nec servus communis civitatis singulorum pro parte intellegitur, sed universitatis et ideo tam contra civem quam pro eo posse servum civitatis torqueri divi fratres rescripserunt. ideo et libertus civitatis non habet necesse veniam edicti petere, si vocet in ius aliquem ex civibus.*

El fragmento establece los bienes correspondientes a la ciudad como corporación y que, por tanto, no eran propiedad de los particulares. En efecto, Marciano señala que el esclavo de la ciudad no pertenecía *pro parte* a los *municipes* sino que era un bien vinculado únicamente al municipio, por ello, podía declarar, bajo tortura, en contra de los *municipes* ⁽⁴⁵⁾ y el liberto municipal no necesitaba la venia del Pretor, como se establece en el Edicto ⁽⁴⁶⁾, para citar a juicio a cualquiera de los ciudadanos porque se entiende que éstos no eran sus patronos.

En el mismo sentido se expresa Ulpiano en D. 48, 18, 1, 7, al precisar que el esclavo municipal podía ser atormentado para declarar contra los *municipes* porque no eran sus dueños; la propiedad del esclavo la poseía únicamente el municipio.

D. 48, 18, 1, 7 — *Ulpianus 8 de off. procons.* — *Servum municipum posse in caput civium torqueri saepissime rescriptum est, quia non sit illorum*

⁽⁴⁴⁾ U. ALVAREZ SUAREZ, *Instituciones de Derecho Romano*, III, *Personas físicas colectivas en el Derecho Romano*, Madrid, 1977, 220 ss.

⁽⁴⁵⁾ No era lícito que se torturara a los esclavos para que testificaran en contra de sus dueños, así se establece en D. 48, 18, 1, 16, en donde se regula que si un esclavo hubiese testificado contra su señor, bajo tortura, el testimonio no podría tenerse en cuenta por el juez a la hora de dictar sentencia. D. 48, 18, 1, 16 — *Ulpianus 8 de off. procons.* — *Item severus spicio antigono ita rescripsit: "cum quaestio de servis contra dominos neque haberi debeat neque, si facta sit, dicturi sententiam consilium instruat: multo minus indicia servorum contra dominos admittenda sunt".*

⁽⁴⁶⁾ D. 2, 4, 4, 1 — *Ulpianus 5 ad ed. Praetor ait: "parentem, patronum patronam, liberos parentes patroni patronae in ius sine permissu meo ne quis vocet".*

servus, sed rei publicae. idemque in ceteris servis corporum dicendum est: nec enim plurium servus videtur, sed corporis.

Consecuentemente con los textos anteriormente citados puede deducirse que los *servi publici* municipales pertenecían a la corporación — al municipio como persona jurídica — que era su dueña y que una vez manumitidos sólo tenían un patrono: el municipio; por lo tanto, quien ostentaba la capacidad para ser instituido heredero por su liberto era el municipio y solo a él le pertenecía la herencia intestada del mismo.

Por lo que se refiere al derecho de solicitar la *bonorum possessio* de los *bona libertorum*, se debe destacar que, de igual manera, recaía en la corporación y, en el ejercicio de sus derechos, sería el municipio el que la reclamase a través de sus representantes.

Por último, un testimonio significativo para apoyar el derecho de patronato de los municipios, así como la delación a su favor y no en beneficio de los *municipes*, se encuentra en el capítulo 72 de la *lex Irnitana*; en éste se afirma que el municipio Flavio Irnitano obtendría, con la manumisión de sus esclavos, tanto la herencia *ab intestato* como la facultad de solicitar la *bonorum possessio*, igual que ocurría con cualquier municipio de Italia — ... *inque eius qui ita manumissus manumissave erit hereditate bonorum possessione petenda operis dono munere idem iuris municipii Flavi Irnitani esto quod esset si municipii Italiae libertus liberta esset ...* — ⁽⁴⁷⁾.

⁽⁴⁷⁾ Como se deriva de la *lex Irnitana* del siglo I d.C., los municipios de Italia gozaron, con anterioridad a esa fecha, del derecho de petición de la herencia intestada de sus libertos y de la capacidad necesaria para solicitar la *bonorum possessio*; por ello, para no restringir prerrogativas y equiparar a todos los municipios, los emperadores les concedieron, a través de las leyes correspondientes, las mismas potestades que habían obtenido los municipios italianos.